

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003082-2022-00058-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ELIZABETH DEL CARMEN PERILLA RINCÓN** en contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

I. ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, a la salud, a la vida, a la dignidad física y humana, a la vida digna y demás derechos fundamentales que se consideren vulnerados, solicitando que a través de este mecanismo se le ordene a la Empresa de Energía Enel – Codensa que realice de forma inmediata la reconexión del servicio de energía que fue suspendido, hasta que se resuelve de forma definitiva ante la administración la reclamación que se formuló frente a la procedencia o no del valor cobrado por concepto de reconexión.

1.2. Dentro del término de traslado, la Empresa de Energía Enel – Codensa a través de su representante para asuntos judicial solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que, la presenta acción solo se tornaría viable, si no existiera otro mecanismo jurídico que le permitiera al accionante proteger los derechos supuestamente vulnerados, situación que no acontece en el caso en particular, toda vez que, la accionante ha ejercido sus reclamaciones ante la administración, las cuales han sido zanjadas oportunamente, sumado a que, en este asunto no se

acredito de manera sumaria la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, atribuible a Codensa S.A. E.S.P.

Agregó que una vez consultadas las áreas que custodia el sistema de información comercial, se logró evidenciar que la accionante elevó diversas peticiones manifestando su inconformidad frente al cobro de reconexión cargado a su factura para el periodo diciembre de 2021, siendo la primera de ellas, presentada el 18 de diciembre de 2021 y resuelta mediante decisión No. 09087754 del 5 de enero de 2022, por medio de la cual, se negó la reclamación solicitada, ya que se encontró que la factura No. 652312344 del mes de octubre de 2021 registraba como fecha límite de pago el 14 de octubre de 2021; pago que se realizó hasta el 08 de noviembre de 2021, razón por la cual, se suspendió el servicio de energía, aclarando que, una vez registrado en el sistema el pago de la obligación, se realizó en el menor tiempo posible la reconexión del servicio -9 de noviembre de 2021-, por lo tanto, en el mes de diciembre de 2021 se procedió a cargar el cobro correspondiente a la reconexión realizada en el inmueble por valor de \$57.318 más IVA.

Añadió que la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la determinación que se adoptó, los cuales fueron negados de plano por extemporáneos mediante decisión No. 09108447 del 24 de enero de 2022. Posteriormente, el 21 de enero de 2022, se presentó una nueva reclamación por parte de la señora Elizabeth del Carmen Perilla en la cual solicitó que sea amparada la cuenta por reclamo de reconexión que se encuentra suspendida, petición que a la fecha se encuentra pendiente por resolver ya que Codensa aún se encuentra en término para ello.

Finalmente recalcó que la decisión No. 09108447 del 24 de enero de 2022 se encuentra en proceso de notificación, por lo cual, Codensa generó la orden de reconexión temporal mientras dicho proceso se surte; sin embargo, aclaró que mientras se surte el trámite de notificación, la accionante debe normalizar el pago de su deuda, toda vez que el recurso de apelación fue rechazado por

haberse interpuesto de manera extemporánea, con lo cual la reclamación por vía administrativa se encuentra agotada.

1.3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por intermedio de su apoderada judicial solicitó que se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de su poderdante o la improcedencia de la presente acción de tutela, puesto que, el Legislador ha previsto los mecanismos jurídicos respectivos y transitorios para que el accionante pueda garantizar la protección de sus derechos, máxime, cuando en este caso en particular, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable para la procedencia excepcional y de este asunto.

Añadió que al verificar al día de hoy 25 de enero del 2022 el Sistema de Gestión Documental de la Entidad “ORFEO”, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita en el escrito de tutela, ni con ninguna solicitud de queja formulada por la accionante, razón por la cual, la Superintendencia es una entidad ajena al caso presentado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde determinar: i) Si en el caso en particular la tutela, se torna procedente para solicitar la reconexión del servicio de energía que fue suspendido, mientras se resuelve la inconformidad presentada por la accionante frente al cobro de reconexión cargado a su factura para el periodo diciembre de 2021, atendiendo el carácter subsidiario, preferente e inmediato de esta clase de acciones constitucional; y, ii) Si se configuró o no la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

2.2. Inicialmente se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya

en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

A). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (C.P. art. 86, inc.3°)

B). La de ser una acción inmediata, toda vez que, no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza¹.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, entre otros aspectos a la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de los derechos que se consideran vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1.991.

2.3. Frente a la procedencia excepcional de la tutela para obtener el derecho al acceso a la energía eléctrica, en sentencia T-761 de 2015 la Corte Constitucional indicó que. *“este derecho no es un derecho autónomo, por lo que puede ser protegido de manera excepcional, cuando se presenta conexidad con un derecho fundamental, casos en los cuales, el Juez de Tutela podrá adoptar medidas encaminadas a la reconexión del servicio”*. Por esta razón, fue que la Corte Constitucional en la citada jurisprudencia señaló que: *“es posible identificar dos situaciones en las que se torna procedente este mecanismo, el primero es cuando existe conexidad con derechos como la vida o la salud, y por último, cuando la empresa de servicios públicos domiciliarios incumple la obligación de suspender*

¹ Sentencia T-375-2018.

el servicio, y transcurrieron más de 3 periodos de facturación, generando una deuda millonaria al usuario”.

2.4. Por otra parte, y en relación al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*².

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computarán a partir del momento que las reciben.

No obstante, y como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en su artículo 5° dispuso la ampliación de término para atender las peticiones estableciendo salvo norma especial, toda petición que se encuentre en curso o que se radique durante la vigencia de la emergencia sanitaria, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

2.5. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Se acreditó que la accionante el 18 de diciembre de 2021 presentó reclamación ante Codensa, a través del cual, manifestó su inconformidad frente al cobro de reconexión cargado a su factura para el periodo diciembre de 2021.

² Corte Constitucional. T-084/15.

b) Que la sociedad Enel – Codensa S.A. E.S.P., otorgó respuesta a la anterior solicitud mediante decisión No. 09087754 del 5 de enero de 2022, por medio de la cual, no acogió la reclamación, porque encontró que la factura No. 652312344 del mes de octubre de 2021 registraba como fecha límite de pago el 14 de octubre de 2021, sin embargo, el pago se realizó hasta el 08 de noviembre de 2021, razón por la cual, se suspendió el servicio de energía y se reconectó el 9 de noviembre de 2021, una vez se recibió el pago, por lo tanto, en el mes de diciembre de 2021 se procedió a cargar el cobro correspondiente a la reconexión realizada en el inmueble por valor de \$57.318 más IVA.

c). Frente a la anterior decisión empresarial se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recursos que se rechazaron de plano mediante decisión No. 09108447 del 24 de enero de 2022, por haber sido presentados de manera extemporánea, según afirmó la Empresa de Energía Enel – Codensa S.A E.S.P.

d). Que el 21 de enero de 2022, la señora Elizabeth del Carmen Perilla presentó una nueva petición en la cual solicitó que sea amparada la cuenta por reclamo de reconexión que se encuentra suspendida.

e) La nueva petición a la fecha se encuentra pendiente por resolver y Codensa aún se encuentra en término para ello, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud.

f). La Empresa de Energía Enel – Codensa S.A. E.S.P., el 25 de enero de 2022 expidió orden de reconexión temporal del servicios de energía sobre el inmueble de la accionante, mientras se surte el trámite de notificación de la decisión No. 09108447 del 24 de enero de 2022.

De lo anterior, se concluye que, la presente acción constitucional, se torna improcedente, como quiera que, la

ciudadana Elizabeth del Crimen Perilla Rincón cuenta con los medios administrativos y judiciales para controvertir las determinaciones que se lleguen a adoptar por parte de la Empresa de Energía accionada frente al cobro del servicio de reconexión cargado a su factura para el periodo diciembre de 2021.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado sobre la improcedencia de la tutela para realizar el reclamo tendiendo a obtener la reconexión del servicio público domiciliario de energía eléctrica, por el cobro indebido facturaciones, ya que *“el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda”*³, precisándose que *“la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante”*. (Se subraya el texto).

Adicionalmente, porque se superó la situación frente a la cual se adujo vulneración de sus derechos, en la medida en que, la Empresa de Energía Enel – Codensa S.A. E.S.P., el 25 de enero de la presente anualidad efectuó la reconexión temporal del servicio de energía sobre el inmueble de la accionante, mientras se tiene por agotada la vía administrativa adelantada como consecuencia de la reclamación que presentó por el cobro de reconexión.

Finalmente, es del caso advertir que tampoco se observó la violación del derecho fundamental de petición de la accionante, en primer lugar, porque las solicitudes presentadas los días 18 de diciembre de 2021 y 19 de enero de 2022, ya fueron resueltas por la accionada, tal y como se acreditó en este asunto, y en segundo lugar, porque La Empresa de Energía Enel – Codensa aún se encuentra en oportunidad para resolver la petición que se formuló el 21 de enero

³ Corte Constitucional. T-236/19

de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En conclusión y siendo, así las cosas, como evidentemente lo son, se negará el amparo constitucional solicitado con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por la señora **ELIZABETH DEL CARMEN PERILLA RINCÓN** en contra la **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL – CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por no evidenciarse afectación de los derechos fundamentales de la accionante en cabeza de esta entidad.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b04d6f17bf040d5a62d9f7ddb6497b9132038263b45d14dd061aec7236f67b**

Documento generado en 03/02/2022 03:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**